



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez informando que, mediante providencia de fecha 31 de octubre de 2022, el H. Tribunal Administrativo de Santander decidió revocar la sentencia de primera instancia expedida por ese Despacho.

San Gil, 23 de noviembre de 2022

ANAIIS FLOREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2017-00300-00
Medio de control o Acción	NULIDAD ELECTORAL
Demandante	HELVER FERNANDO SANCHEZ SUAREZ
Demandado	ACTO DE ELECCION DE FARLEY PARRA RODRIGUEZ COMO PERSONERO MUNICIPAL DE SAN GIL
Canales digitales	PARTE DEMANDANTE helcomino@hotmail.com PARTE DEMANDADA personeria@sangil.gov.co concejo@sangil.gov.co farleyparra@yahoo.com
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	OBEDECER Y CUMPLIR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena OBEDECER Y CUMPLIR la providencia de fecha treinta (30) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, REVOCO la sentencia de primera instancia y en su lugar dispuso acceder a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto en la parte final del artículo 289 del C.P.A.C.A, por secretaria de este Despacho procédase de inmediato a comunicar lo decidido en las sentencias antes señaladas al Concejo Municipal de San Gil y al Alcalde de esa municipalidad, para el efecto remítasele copia de las sentencias de primera y segunda instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia procédase al archivo de las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd90f93e7221cff180ef35efe0ffe2fb8bf37f58f8d696642ac3cc54b63c844d**

Documento generado en 23/11/2022 07:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que el 8 de septiembre de 2022 se remitieron al correo electrónico de la parte actora las citaciones para notificación personal a efectos de se tramitadas, sin embargo, a la fecha no se ha allegado constancia alguna al respecto.

San Gil, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2020-00065-00
Medio de control	REPETICIÓN
Demandante	MUNICIPIO DE BARICHARA
Demandado	ISRAEL ALONSO AGÓN PÉREZ e IVÁN ALONSO LOPEZ VESGA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	REQUIERE A LA PARTE ACTORA
Correos electrónicos de notificaciones	notificacionesjudiciales@barichara-santander.gov.co Dr.ivangomez@hotmail.com matorres@procuraduria.gov.co

De la revisión del expediente se observa que con auto del 16 de julio de 2020 el Despacho admitió la demanda y ordenó la notificación de la demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso.

Pese a que las normas en comento imponen la carga de la notificación a la parte interesada [parte actora], por conducto de la Secretaría del Despacho se elaboró la citación para notificación personal de los demandados remitiendo las mismas al correo electrónico de la entidad demandante, sin embargo, a la fecha no se ha acreditado el diligenciamiento de la mismas.

En consecuencia, se requerirá a la parte actora en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, para que dentro del término de quince (15) días acredite el envío de las citaciones para notificación personal y aporte la constancia que para el efecto expida la empresa postal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO. REQUIERIR al **MUNICIPIO DE BARICHARA** para que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 del CGP acredite en el expediente el envío de las citaciones para notificación personal de los demandados [que ya reposan en el correo de la entidad], y aporte la constancia que para el efecto expida la empresa postal.

Para dar cumplimiento a lo anterior se concede el término de quince (15) días, so pena de proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ.

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff78a46ca412b075fd0ab34e19ecaadb4538cb56fef19788fdf4a9a201f57bd3**

Documento generado en 23/11/2022 07:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la demanda fue notificada al correo electrónico del demandado, quien remitió respuesta indicando que no se opone a la demanda y que le asiste ánimo conciliatorio. Así mismo, informo que el término de traslado se encuentra vencido.

San Gil, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00107-00
Medio de control	REPETICIÓN
Demandante	MUNICIPIO DE CONTRATACIÓN
Demandado	RUBEN ACUÑA GALEANO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	PONE EN CONOCIMIENTO ÁNIMO CONCILIATORIO / REQUIERE A LAS PARTES
Correos electrónicos de notificaciones	Enith719@gmail.com alcaldia@contratacion-santander.gov.co rubencho1974@yahoo.es matorres@procuraduria.gov.co

Revisado el expediente encuentra el Despacho que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y se advierte que el señor RUBEN ACUÑA GALEANO [demandado] no contestó la demanda, pero remitió memorial electrónico en donde indica que su intención es “llegar a un acuerdo de pago con el Municipio de Contratación en el evento que se adelante la etapa de conciliación”¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en aras del principio de celeridad y economía procesal, previo a continuar con la etapa de decisión de excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas, y de decisión de la medida cautelar, el Despacho pondrá en conocimiento de la parte actora el ánimo conciliatorio del demandado y requerirá a las partes para que, si bien lo tienen, presenten una fórmula de acuerdo que ponga fin al proceso.

De otro lado, se requerirá al demandado para que en virtud del derecho de postulación previsto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 designe apoderado en defensa de sus intereses.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: PÓNER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el ánimo conciliatorio manifestado por el señor RUBÉN ACUÑA GALEANO [PDF 011]

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante y demandada para que, de común acuerdo, si a bien lo tienen, presenten ante el Despacho una fórmula de arreglo que pueda poner fin al proceso.

¹ Expediente digital [one drive] PDF 11.



Para lo anterior, se concede el término de un (1) mes dentro del cual la entidad pública deberá contar con el parámetro del Comité de Conciliación.

TERCERO: REQUERIR al señor RUBEN ACUÑA GALEANO para que dentro del término de cinco (5) días constituya apoderado para la representación de sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab51eeef72455f92b6ec4f2e621ee4c5ac32793ba896b7878435b2d3d2f2775**

Documento generado en 23/11/2022 07:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la demanda, el auto admisorio y el auto que corre traslado de la medida cautelar fue notificado al Ministerio Público y a la señora OMAIRA LIZETH CAMACHO, sin embargo, el mensaje de datos enviado al correo de AURA ROSA PÉREZ GÓZÁLEZ arrojó constancia de no entrega. Pasa al Despacho para decidir lo pertinente.

San Gil, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00107-00
Medio de control	REPETICIÓN
Demandante	ESE HOSPITAL EL PEÑOL
Demandado	OMAIRA LIZETH CAMACHO OSMA y AURA ROSA PÉREZ GONZÁLEZ
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	ORDENA NOTIFICACIÓN DE DEMANDADA CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 Y SIGUIENTES DEL CGP / REQUIERE A LA PARTE ACTORA / RECONOCE PERSONERÍA
Correos electrónicos de notificaciones	esepenonsantander@hotmail.com hospital@eseelpenonsantander.gov.co yinatepe@hotmail.com lizosma@yahoo.com paholag.asesoriasjuridicas@gmail.com matorres@procuraduria.gov.co

En vista de la constancia que antecede el Despacho procedió con la revisión del expediente encontrando que el 26 de agosto de 2022 se notificó electrónicamente la demanda y el auto que corre traslado de la medida cautelar al Ministerio Público y a la señora OMAIRA LIZETH CAMACHO OSMA. Así mismo, se el sistema de notificaciones arrojó la constancia de no entrega al mensaje enviado al correo de la señora AURA ROSA PÉREZ GONZÁLEZ [informado en la demanda].

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará proceder con la notificación de la señora PÉREZ GONZÁLEZ bajo los lineamientos de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, y se requerirá a la apoderada de la parte demandante para que proceda conforme a lo ordenado en dicha normativa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN de la señora AURA ROSA PÉREZ GONZÁLEZ, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que realice una búsqueda en los archivos de la entidad a efectos de establecer la dirección física de la demandada a notificar, y proceda conforme a la norma antes mencionada elaborando y enviado la citación para notificación personal y aportando la constancia de envío y entrega.



En caso de no contar con dirección física y dado que la notificación electrónica no fue exitosa, deberá proceder en los términos del artículo 291 numeral 4 ibídem.

TERCERO: NO ACEPTAR la renuncia de poder que presentó la Dra. YINETH NARIOTH TELLEZ PÉREZ como apoderada de la entidad demandante¹, dado que no cumple con el requisito de informar dicha situación al poderdante previsto en el artículo 76 del CGP.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. YENTIH PAHOLA GAITÁN PÉREZ identificada con c.c. 63.543.855 y portador de la Tarjeta Profesional No 684.671 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la señora OMAIRA LIZETH CAMACHO OSMA en los términos y para los efectos del poder remitido con la contestación a la demanda².

QUINTO: Una vez se surta la notificación de la señora AURA ROSA PÉREZ GONZÁLEZ se decidirá la solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

¹ Expediente digital [one drive] PDF 06.

² Expediente digital [one drive] PDF 10. Hoja 7.

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a9c61bd7c05808fd4fba793f33dcfd76c20be32aab3e7e4fd74be8a76f1888**

Documento generado en 23/11/2022 07:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda. Para resolver lo que en derecho corresponda. San Gil, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001- 2021-00116-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GERARDO DÍAZ DELGADILLO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES, FIJA EL LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS Y CORRE PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.
Correos electrónicos de notificaciones	notificacioneslopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, ingresa el expediente para resolver las excepciones presentadas por la parte demandada y continuar con el trámite del proceso.

I. DE LAS EXCEPCIONES.

Revisado el expediente se observa que la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** contestó la demanda, tal y como se observa en el documento 007 del repositorio digital, encontrándose que dentro de la misma no se presentaron excepciones que deban ser resueltas en esta etapa.

Así mismo, se advierte que en este momento procesal no se observa la configuración de alguna excepción sobre la cual el despacho deba pronunciarse de oficio; no obstante, de llegarse a encontrar algún hecho que constituya una excepción dentro del presente asunto, se procederá a declararla de manera oficiosa en la sentencia, tal como lo dispone el artículo 187 del CPACA y el artículo 282 del CGP.

II. TRAMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA.

2.1. Razón para dictar Sentencia Anticipada.

De conformidad con el párrafo del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se tiene que en el presente caso se configuran las causales para dictar sentencia anticipada previstas en los literales a), b) y c) del numeral 1° de la misma disposición normativa señalada, esto por cuanto el presente asunto es de puro derecho y no se considera necesaria la práctica de prueba alguna; finalmente, sobre las documentales aportadas con la demanda y su contestación no se formuló tachas ni fueron objeto de desconocimiento por la respectiva contraparte.

2.2. Pronunciamiento sobre las pruebas.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso se tendrán como pruebas con el valor que la ley les otorga a los documentos aportados con la demanda y

visibles a folios 14 a 22 del documento 01 del repositorio digital. La parte demandada no aportó pruebas, sin embargo, **solicitó el decreto de la siguiente prueba:**

“Solicito se oficie a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP) quien es la encargada de reconocer y pagar la Pensión gracia a los docentes a fin de que certifique si los demandantes son o no acreedores de esta prestación.”¹

Al respecto, este despacho resalta que solo se decretarán las pruebas cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez considere. En ese sentido, el despacho deniega el decreto de la prueba solicitada atendiendo a que, en el presente caso para desvirtuar la legalidad del acto administrativo acusado, dicha prueba resulta innecesaria, toda vez que con las pruebas documentales obrantes dentro del proceso es posible decidir de fondo el presente asunto.

2.3. Fijación del litigio.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 182A del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio dentro de la presente controversia; para el efecto se tendrá en cuenta lo siguiente:

De la revisión del escrito de la demanda y de la contestación a la misma, se observa que las partes se encuentran de acuerdo únicamente en lo siguiente:

1. La pensión de jubilación fue reconocida a favor de la parte demandante mediante la RESOLUCIÓN N° 592 DEL 16 DE MARZO DE 2017 expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO, en representación legal de la Nación, y con fundamento legal en la Ley 91 de 1989.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **PROBLEMA JURÍDICO** que se plantea este despacho consiste en determinar si **GERARDO DÍAZ DELGADILLO**, tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, al no haber sido beneficiario de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981.

2.4. Traslado para alegar de conclusión.

No existiendo pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiendo que dentro de dicho término el Ministerio Público si lo considera pertinente podrá rendir concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **DECLÁRESE** que no hay excepciones por resolver, conforme lo expuesto en precedencia.
- SEGUNDO:** **INCORPÓRENSE** las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.
- TERCERO:** **FÍJESE EL LITIGIO** con el problema jurídico que fue señalado en la parte motiva de esta decisión
- CUARTO:** **CÓRRASE TRASLADO PARA ALEGAR** de conclusión por el término de 10 días a las partes, intervinientes y al Ministerio Público conforme se indicó en la parte motiva de este auto.
- QUINTO:** Vencido el término antes concedido **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada, salvo que se advierta la necesidad de

¹ Folio 17 del documento 07 del repositorio digital.

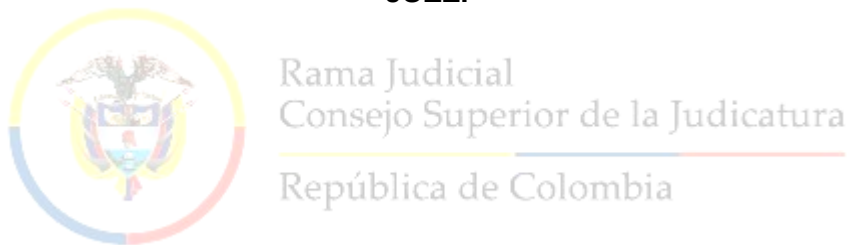
reconsiderar la decisión en los términos del parágrafo 2 del artículo 182 A del CPACA.

SEXTO: Revisada la página web de la rama judicial, no se encuentra sanción en contra del abogado **LUIS ALBERTO SANABRIA RÍOS**, identificado con la C.C. No. 80.211.391 y su tarjeta profesional No. 250.292 se encuentra vigente, razón por la cual se le **reconoce personería para actuar como abogado principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Así mismo, no se encuentra sanción en contra de la abogada **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1118528863 y su tarjeta de abogada No. 278.713, se encuentra vigente, razón por la cual se le **reconoce personería para actuar como abogada sustituta de la entidad demandada**. Lo anterior, conforme el poder conferido mediante la escritura pública No. 522 y el poder visible a folio 19 a 29 del documento 007 del repositorio digital.

SÉPTIMO: **INFÓRMESE** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co y **de manera simultánea** a todos los sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ.**



Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac29dd22176476ad73e962b4f79a5f5731fe2be4f9f3d48ebd91ac6c8deabed**

Documento generado en 23/11/2022 07:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda. Para resolver lo que en derecho corresponda. San Gil, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001- 2021-00117-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUIS RODRIGO MONSALVE CASTAÑEDA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES, FIJA EL LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS Y CORRE PARA ALEGAR DE CONCUSIÓN.
Correos electrónicos de notificaciones	notificacioneslopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com t_squerrero@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, ingresa el expediente para resolver las excepciones presentadas por la parte demandada y continuar con el trámite del proceso.

I. DE LAS EXCEPCIONES.

Revisado el expediente se observa que la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** contestó la demanda dentro del término legal para hacerlo, tal y como se observa en el documento 007 del repositorio digital, encontrándose que dentro de la misma se presentaron las excepciones de: *“NO COMPRENSIÓN DE LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES/ FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO POR PASIVA/ NECESIDAD DE VINCULAR AL ENTE TERRITORIAL”*

Los argumentos expuestos por la entidad, en síntesis, hacen referencia a que fue el ente territorial – Secretaría de Educación del Departamento de Santander, quien expidió el acto administrativo acusado, en ese sentido, debe decirse que del primer inciso del artículo 3.º del Decreto 2831 de 2005, se infiere que las Secretarías de Educación cumplen, por disposición de la ley y del reglamento, funciones que, en principio, son propias del Ministerio de Educación, pero que se depositan en aquellas como una estrategia de regionalización, de manera que la defensa de la legalidad de los reconocimientos y demás decisiones relacionadas con los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, es un atributo del órgano central competente y no de la entidad local o territorial que expide el acto administrativo.

Por lo anterior, este Despacho declara no probada la excepción formulada.

Finalmente, se advierte que en este momento procesal no se observa la configuración de alguna excepción sobre la cual el despacho deba pronunciarse de oficio; no obstante, de llegarse a encontrar algún hecho que constituya una excepción dentro del presente asunto, se procederá a declararla de manera oficiosa en la sentencia, tal como lo dispone el artículo 187 del CPACA y el artículo 282 del CGP.

II. TRAMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA.

2.1. Razón para dictar Sentencia Anticipada.

De conformidad con el párrafo del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se tiene que en el presente caso se configuran las causales para dictar sentencia anticipada previstas en los literales a), b) y c) del numeral 1° de la misma disposición normativa señalada, esto por cuanto el presente asunto es de puro derecho y no se considera necesaria la práctica de prueba alguna; finalmente, sobre las documentales aportadas con la demanda y su contestación no se formuló tachas ni fueron objeto de desconocimiento por la respectiva contraparte.

2.2. Pronunciamiento sobre las pruebas.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso se tendrán como pruebas con el valor que la ley les otorga a los documentos aportados con la demanda y visibles a folios 14 a 22 del documento 01 del repositorio digital y las aportadas por la parte demandada visibles a folios 50 y 51 del documento 07 del repositorio digital.

La parte demandante no solicitó el decreto de pruebas adicionales. Por su parte, la entidad demandada **solicitó el decreto de las siguientes pruebas:**

- *“Que se oficie a la secretaria de educación de Antioquia para que alleguen los antecedentes administrativos de la reclamación, ya que estos no reposan en los archivos del fondo ni en los del Ministerio de Educación Nacional. Toda vez que es competencia de ellas adelantar el trámite administrativo de reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes del magisterio, y, a su vez, custodiar los antecedentes generados por el mismo procedimiento.”*
- *“Oficial (sic) a la UGPP para que se sirva de corroborar, si efectivamente la demandante no tenía derecho a la pensión”*

Al respecto, este despacho resalta que solo se decretarán las pruebas cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez considere. En ese sentido, el despacho deniega el decreto de las pruebas solicitadas atendiendo a que en el presente caso para desvirtuar la legalidad del acto administrativo acusado, dichos documentos resultan innecesarios, toda vez que con las pruebas documentales obrantes dentro del proceso es posible decidir de fondo el presente asunto.

2.3. Fijación del litigio.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 182A del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio dentro de la presente controversia; para el efecto se tendrá en cuenta lo siguiente:

De la revisión del escrito de la demanda y de la contestación a la misma, se observa que las partes se encuentran de acuerdo únicamente en lo siguiente:

1. El demandante fue vinculado por primera vez como docente oficial en fecha posterior al 1 de enero de 1981, razón por la cual, en condición de pensionado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), no tiene derecho a que CAJANAL, hoy la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales “UGPP” reconozca a su favor la pensión de gracia.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **PROBLEMA JURÍDICO** que se plantea este despacho consiste en determinar si **LUIS RODRIGO MONSALVE CASTAÑEDA**, tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, al no haber sido beneficiario de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981.

2.4. Traslado para alegar de conclusión.

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander

No existiendo pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiendo que dentro de dicho término el Ministerio Público si lo considera pertinente podrá rendir concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

- PRIMERO:** **DECLÁRESE NO PROBADA** la excepción de “*FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO POR PASIVA*”, conforme lo expuesto en precedencia.
- SEGUNDO:** **INCORPÓRENSE** las pruebas documentales aportadas por las partes que conforman la presente Litis y **niéguese** las pruebas solicitadas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto.
- TERCERO:** **FÍJESE EL LITIGIO** con el problema jurídico que fue señalado en la parte motiva de esta decisión.
- CUARTO:** **CÓRRASE TRASLADO PARA ALEGAR** de conclusión por el término de 10 días a las partes, intervinientes y al Ministerio Público conforme se indicó en la parte motiva de este auto.
- QUINTO:** Vencido el término antes concedido **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada, salvo que se advierta la necesidad de reconsiderar la decisión en los términos del parágrafo 2 del artículo 182 A del CPACA.
- SEXTO:** Revisada la página web de la rama judicial, no se encuentra sanción en contra del abogado **LUIS ALBERTO SANABRIA RÍOS**, identificado con la C.C. No. 80.211.391 y su tarjeta profesional No. 250.292 se encuentra vigente, razón por la cual se le **reconoce personería para actuar como abogado principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Así mismo, no se encuentra sanción en contra de **SAMUEL DAVID GUERRERO AGUILERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1032490579 y su tarjeta de abogado No. 354085, se encuentra vigente, razón por la cual se le **reconoce personería para actuar como abogado sustituto de la entidad demandada**. Lo anterior, conforme el poder conferido mediante la escritura pública No. 522 y el poder visible a folio 18 a 49 del documento 007 del repositorio digital.
- SÉPTIMO:** **INFÓRMESE** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co y **de manera simultánea** a todos los sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ.

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f03cce85a48cc66f9acd9c26d6103f9cd57f26f41430cb1ba1923308ae3dbe**

Documento generado en 23/11/2022 07:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda. Para resolver lo que en derecho corresponda. San Gil, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001- 2021-00118-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARTHA GUTIÉRREZ RUEDA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES, FIJA EL LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS Y CORRE PARA ALEGAR DE CONCUSIÓN.
Correos electrónicos de notificaciones	notificacioneslopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com t_squerrero@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, ingresa el expediente para resolver las excepciones presentadas por la parte demandada y continuar con el trámite del proceso.

I. DE LAS EXCEPCIONES.

Revisado el expediente se observa que la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** contestó la demanda dentro del término legal para hacerlo, tal y como se observa en el documento 007 del repositorio digital, encontrándose que dentro de la misma se presentaron las excepciones de:

1. *“NO COMPRENSIÓN DE LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES/ FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO POR PASIVA/ NECESIDAD DE VINCULAR AL ENTE TERRITORIAL”.*
2. *“INEPTA DE DEMANDA POR IDENTIFICACIÓN ERRÓNEA DE LAS PARTES / INEXISTENCIA DE LA PARTE DEMANDADA”*

En relación con la falta de integración de litisconsorcio por pasiva, debe decirse que los argumentos expuestos por la entidad, en síntesis, hacen referencia a que fue el ente territorial – Secretaría de Educación a la cual se encuentra vinculada la demandante, quien expidió el acto administrativo acusado, en ese sentido, debe decirse que del primer inciso del artículo 3.º del Decreto 2831 de 2005, se infiere que las Secretarías de Educación cumplen, por disposición de la ley y del reglamento, funciones que, en principio, son propias del Ministerio de Educación, pero que se depositan en aquellas como una estrategia de regionalización, de manera que la defensa de la legalidad de los reconocimientos y demás decisiones relacionadas con los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, es un atributo del órgano central competente y no de la entidad local o territorial que expide el acto administrativo.

Por lo anterior, este Despacho declara no probada la excepción formulada.

En relación con la excepción de “INEPTA DE DEMANDA POR IDENTIFICACIÓN ERRÓNEA DE LAS PARTES / INEXISTENCIA DE LA PARTE DEMANDADA”, debe decirse que la parte fundamenta dicha excepción en que la demanda va dirigida a la regional Bogotá del Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio y dicha regional no existe¹, situación que no corresponde a la realidad, comoquiera que la demanda fue admitida en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO como ente nacional, tal y como se observa en el documento 04 del repositorio digital, entidad que tiene capacidad para comparecer al presente proceso, por lo que no es posible declarar probada la excepción de inepta demanda planteada por la parte demandada.

Finalmente, se advierte que en este momento procesal no se observa la configuración de alguna excepción sobre la cual el despacho deba pronunciarse de oficio; no obstante, de llegarse a encontrar algún hecho que constituya una excepción dentro del presente asunto, se procederá a declararla de manera oficiosa en la sentencia, tal como lo dispone el artículo 187 del CPACA y el artículo 282 del CGP.

II. TRAMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA.

2.1. Razón para dictar Sentencia Anticipada.

De conformidad con el parágrafo del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se tiene que en el presente caso se configuran las causales para dictar sentencia anticipada previstas en los literales a), b) y c) del numeral 1° de la misma disposición normativa señalada, esto por cuanto el presente asunto es de puro derecho y no se considera necesaria la práctica de prueba alguna; finalmente, sobre las documentales aportadas con la demanda y su contestación no se formuló tacha ni fueron objeto de desconocimiento por la respectiva contraparte.

2.2. Pronunciamiento sobre las pruebas.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso se tendrán como pruebas con el valor que la ley les otorga a los documentos aportados con la demanda y visibles a folios 14 a 22 del documento 01 del repositorio digital y las aportadas por la parte demandada visibles a folios 51 a 58 del documento 07 del repositorio digital.

La parte demandante no solicitó el decreto de pruebas adicionales. Por su parte, la entidad demandada **solicitó el decreto de las siguientes pruebas²:**

- *“Que se oficie a la secretaria de educación de Antioquia para que alleguen los antecedentes administrativos de la reclamación, ya que estos no reposan en los archivos del fondo ni en los del Ministerio de Educación Nacional. Toda vez que es competencia de ellas adelantar el trámite administrativo de reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes del magisterio, y, a su vez, custodiar los antecedentes generados por el mismo procedimiento.”*
- *“Oficial (sic) a la UGPP para que se sirva de corroborar, si efectivamente la demandante no tenía derecho a la pensión”*

Al respecto, este despacho resalta que solo se decretarán las pruebas cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez considere. En ese sentido, el despacho deniega el decreto de las pruebas solicitadas atendiendo a que en el presente caso para desvirtuar la legalidad del acto administrativo acusado, dichos documentos resultan innecesarios, toda vez que con las pruebas documentales obrantes dentro del proceso es posible decidir de fondo el presente asunto.

2.3. Fijación del litigio.

¹ Folio 5 del documento 07 del repositorio digital.

² Folio 17 del documento 07 del repositorio digital.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 182A del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio dentro de la presente controversia; para el efecto se tendrá en cuenta lo siguiente:

De la revisión del escrito de la demanda y de la contestación a la misma, se observa que las partes se encuentran de acuerdo únicamente en lo siguiente:

1. El demandante fue vinculado por primera vez como docente oficial en fecha posterior al 1 de enero de 1981, razón por la cual, en condición de pensionado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), no tiene derecho a que CAJANAL, hoy la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales “UGPP” reconozca a su favor la pensión de gracia.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **PROBLEMA JURÍDICO** que se plantea este despacho consiste en determinar si **MARTHA GUTIÉRREZ RUEDA**, tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, al no haber sido beneficiario de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981.

2.4. Traslado para alegar de conclusión.

No existiendo pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiendo que dentro de dicho término el Ministerio Público si lo considera pertinente podrá rendir concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,



RESUELVE:

PRIMERO: **DECLÁRESE NO PROBADA** la excepción de “**NO COMPRENSIÓN DE LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES/ FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO POR PASIVA/ NECESIDAD DE VINCULAR AL ENTE TERRITORIAL**” e “**INEPTA DE DEMANDA POR IDENTIFICACIÓN ERRÓNEA DE LAS PARTES / INEXISTENCIA DE LA PARTE DEMANDADA**”, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: **INCORPÓRENSE** las pruebas documentales aportadas por las partes que conforman la presente Litis y **niéguese** las pruebas solicitadas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: **FÍJESE EL LITIGIO** con el problema jurídico que fue señalado en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: **CÓRRASE TRASLADO PARA ALEGAR** de conclusión por el término de 10 días a las partes, intervinientes y al Ministerio Público conforme se indicó en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Vencido el término antes concedido **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada, salvo que se advierta la necesidad de reconsiderar la decisión en los términos del parágrafo 2 del artículo 182 A del CPACA.

SEXTO: Revisada la página web de la rama judicial, no se encuentra sanción en contra del abogado **LUIS ALBERTO SANABRIA RÍOS**, identificado con la C.C. No. 80.211.391 y su tarjeta profesional No. 250.292 se encuentra vigente, razón por la cual se le **reconoce personería para actuar como abogado principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Así mismo, no se encuentra sanción en contra de **SAMUEL DAVID GUERRERO AGUILERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1032490579 y su tarjeta de abogado No. 354085, se

encuentra vigente, razón por la cual se le **reconoce personería para actuar como abogado sustituto de la entidad demandada**. Lo anterior, conforme el poder conferido mediante la escritura pública No. 522 y el poder visible a folio 19 a 50 del documento 007 del repositorio digital.

SÉPTIMO: **INFÓRMESE** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co y **de manera simultánea** a todos los sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ.



Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c41c5d5be7f3c802ac84ece026b84fe795bee630e4ef78a5286a70267cbe62**

Documento generado en 23/11/2022 07:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada contestó la demanda, tal y como se observa en el documento 012 del repositorio digital. Para resolver lo que en derecho corresponda. San Gil, diecisiete (17) de noviembre dos mil veintidós (2022.)

ANAIS FLÓREZ MOLINA.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00120-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SEGUNDO DIDIMO MEJÍA ALZA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculado	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER.
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA.
Correos electrónicos de notificaciones	didimomejia@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notificaciones@santander.gov.co ln.mtriana@santander.gov.co

Se encuentra el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente según lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, razón por la que se procederá a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada, de la siguiente manera:

I. ANTECEDENTES.

1. A través de auto del 06 de junio del presente año se admitió la demanda¹, surtiéndose el trámite de notificación el 09 de septiembre de 2022, según se observa en el documento 011 del estante digital.
2. Dentro del término legal para contestar la demanda, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, radicó memorial visible en el documento 012 del repositorio digital, proponiendo las siguientes excepciones: “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”; “Falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del magisterio para el pago de la sanción moratoria”; “inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”; “detrimento patrimonial del Estado”, “Buena fe”, “Improcedencia de la indexación”, “Improcedencia de condena en costas” y “excepción genérica”.
3. El 20 de septiembre de 2022, la parte demandante se pronunció sobre las excepciones presentadas por la parte demandada, tal y como se observa en el documento 013 del repositorio digital.

II. CONSIDERACIONES.

A. De las excepciones.

El artículo 38 de la ley 2080 de 2021, modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de ley 1437 de 2011, en la cual dispuso:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tener:

¹ Documento 09 del repositorio digital.

Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En ese término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que resolvieron pruebas y estén pendientes de decisión (...)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

En atención a que la parte demandada propone como excepción la de **falta de legitimación por pasiva**, es preciso indicar que de la lectura de los argumentos propuestos el despacho advierte que la aludida excepción se propone en sentido material y no formal, razón por la que la misma habrá de ser resuelta al momento de proferirse la sentencia de mérito, momento en el cual se determinará si la entidad demandada está llamada a responder por el pago de la sanción que se reclama en la demanda.

Precisado lo anterior, se procede a resolver la excepción denominada **“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”** propuesta por la entidad demandada de la siguiente manera:

Los argumentos expuestos por la entidad, en síntesis, hacen referencia a que fue el ente territorial – Secretaría de Educación Departamental-, en ese sentido, debe decirse que del primer inciso del artículo 3.º del Decreto 2831 de 2005, se infiere que las Secretarías de Educación cumplen, por disposición de la ley y del reglamento, funciones que, en principio, son propias del Ministerio de Educación, pero que se depositan en aquellas como una estrategia de regionalización, de manera que la defensa de la legalidad de los reconocimientos y demás decisiones relacionadas con los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, es un atributo del órgano central competente y no de la entidad local o territorial que expide el acto administrativo.

Por lo anterior, este Despacho declara no probada la excepción formulada.

Finalmente, el Despacho encuentra que las demás excepciones propuestas no comparten la naturaleza de previas o de las que deban ser resueltas en esta etapa pues son excepciones que atacan el fondo del asunto y serán estudiadas al momento de desatar el problema jurídico que se plantee en la Litis, así mismo, se advierte que en este momento procesal no se observa la configuración de alguna excepción sobre la cual deba pronunciarse de oficio; no obstante, de llegarse a encontrar algún hecho que constituya una excepción dentro del presente asunto, se procederá a declararlo de manera oficiosa en la sentencia, tal como lo dispone el artículo 187 del CPACA y el artículo 282 del CGP.

B. Fecha para Audiencia Inicial.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182 A del C.P.A.C.A.² con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, **fijese** como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, el día **MARTES TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00am)** audiencia que se realizará de manera concentrada y a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público.

La audiencia se realizará por medio de la herramienta tecnológica puesta al servicio del Juzgado por parte del Consejo Superior de la Judicatura. Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada,

² Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en el que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige.

El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

El link para la conexión a la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley. La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

Por último es preciso recordar a las partes el **CUMPLIMIENTO** de los deberes de los sujetos procesales, especialmente el de enviar simultáneamente a todos los sujetos con copia incorporada del mensaje de datos todos los memoriales o actuaciones que realicen ante el despacho judicial, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020, en plena concordancia con el inciso 3º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE,

- PRIMERO:** **DECLÁRESE NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DENOMINADA** “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” propuesta por la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** **FÍJESE** como fecha y hora para adelantar la audiencia inicial concentrada y virtual de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **MARTES TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00am)** para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.
- TERCERO:** Revisada la página web de la rama judicial, no se encuentra sanción en contra del abogado LUIS ALBERTO SANABRIA RÍOS, identificado con la C.C. No. 80.211.391 y su tarjeta profesional No. 250.292 se encuentra activa, razón por la cual se le **reconoce personería para actuar como abogado principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Así mismo, no se encuentra sanción en contra de la abogada **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1030570557 y su tarjeta de abogada No. 310344 se encuentra vigente, razón por la cual se le **reconoce personería para actuar como abogada sustituta de la entidad demandada**. Lo anterior, según los efectos conferidos en la escritura pública No. 522 y el poder visible a folio 27 a 52 del documento 012 del repositorio digital.
- CUARTO:** **INFÓRMESE** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co y **de manera simultánea** a todos los sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c1fe6b4db4e01eac149c3f0b777fb1b611703001bb84531c45e8c5f7712381**

Documento generado en 23/11/2022 07:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada contestó la demanda, tal y como se observa en el documento 010 del repositorio digital. Para resolver lo que en derecho corresponda. San Gil, dieciocho (18) de noviembre dos mil veintidós (2022.)

ANAIS FLÓREZ MOLINA.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00160-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DAIRA YOMARY BAEZ SÁNCHEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculado	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER.
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA.
Correos electrónicos de notificaciones	silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com notjudicial@fiduprevisora.gov.co t_mbastos@fiduprevisora.com.co notificaciones@santander.gov.co ln.mtriana@santander.gov.co

Se encuentra el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente según lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, razón por la que se procederá a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada, de la siguiente manera:

I. ANTECEDENTES.

1. A través de auto del 14 de junio del presente año se admitió la demanda¹, surtiéndose el trámite de notificación el 28 de septiembre de 2022, según se observa en el documento 009 del estante digital.
2. Dentro del término legal para contestar la demanda, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, radicó memorial visible en el documento 010 del repositorio digital, proponiendo las siguientes excepciones: “RESPONSABILIDAD PAGO DE LA SANCIÓN MORA POR PARTE DE DEL ENTE TERRITORIAL”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA.”, “COBRO INDEBIDO DE LA SANCIÓN MORATORIA”, “DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA”, “LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD”, “IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LAS CONDENAS” y “EXCEPCIÓN GENÉRICA”.

II. CONSIDERACIONES.

A. De las excepciones:

El artículo 38 de la ley 2080 de 2021, modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de ley 1437 de 2011, en la cual dispuso:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tener:

¹ Documento 07 del repositorio digital.

Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En ese término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que resolvieron pruebas y estén pendientes de decisión (...)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

En atención a que la parte demandada propone como excepción la de **falta de legitimación por pasiva**, es preciso indicar que de la lectura de los argumentos propuestos el despacho advierte que la aludida excepción se propone en sentido material y no formal, razón por la que la misma habrá de ser resuelta al momento de proferirse la sentencia de mérito, momento en el cual se determinará si la entidad demandada está llamada a responder por el pago de la sanción que se reclama en la demanda.

Por otra parte, es preciso indicar que el Despacho encuentra que las demás excepciones propuestas no comparten la naturaleza de previas o de las que deban ser resueltas en esta etapa pues son excepciones que atacan el fondo del asunto y serán estudiadas al momento de desatar el problema jurídico que se plantee en la Litis, así mismo, se advierte que en este momento procesal no se observa la configuración de alguna otra excepción sobre la cual deba pronunciarse de oficio; no obstante, de llegarse a encontrar algún hecho que constituya una excepción dentro del presente asunto, se procederá a declararlo de manera oficiosa en la sentencia, tal como lo dispone el artículo 187 del CPACA y el artículo 282 del CGP.

B. Fecha para Audiencia Inicial.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182 A del C.P.A.C.A² con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, **fíjese** como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, el día **MARTES TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00am)** audiencia que se realizará de manera concentrada y a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público.

La audiencia se realizará por medio de la herramienta tecnológica puesta al servicio del Juzgado por parte del Consejo Superior de la Judicatura. Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en el que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige.

El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

El link para la conexión a la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley. La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer

² Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

Por último es preciso recordar a las partes el **CUMPLIMIENTO** de los deberes de los sujetos procesales, especialmente el de enviar simultáneamente a todos los sujetos con copia incorporada del mensaje de datos todos los memoriales o actuaciones que realicen ante el despacho judicial, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020, en plena concordancia con el inciso 3º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE,

- PRIMERO:** **DIFIÉRASE** el estudio de la excepción de “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA*” para el momento de proferir sentencia de fondo que desate las pretensiones de la demanda.
- SEGUNDO:** **FÍJESE** como fecha y hora para adelantar la audiencia inicial concentrada y virtual de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **MARTES TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00am)** para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.
- TERCERO:** Revisada la página web de la rama judicial, no se encuentra sanción en contra de la abogada **AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 52863417** y su tarjeta de abogada **No. 258462** se encuentra vigente, razón por la cual se le **reconoce personería para actuar como abogada principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme la escritura pública No.10184 visible a folios 33 a 58 del documento 10 del repositorio digital. Así mismo, no se encuentra sanción en contra de la abogada **MARIA PAZ BASTOS PICO** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1096227301** y su tarjeta de abogada **No. 294959** se encuentra vigente, razón por la cual se le **reconoce personería para actuar como abogada sustituta de la entidad demandada**, conforme el poder visible a folio 21 a 22 del documento 10 del repositorio digital.
- CUARTO:** **INFÓRMESE** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co y **de manera simultánea** a todos los sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea4b69a16e2ba4015715c078058bc323484ecd742a9c515281bef7a2a28642c**

Documento generado en 23/11/2022 07:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada contestó la demanda, tal y como se observa en el documento 013 del repositorio digital. Para resolver lo que en derecho corresponda. San Gil, dieciocho (18) de noviembre dos mil veintidós (2022.)

ANAIS FLÓREZ MOLINA.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00165-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LILIA RUEDA ROMERO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculado	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER.
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA.
Correos electrónicos de notificaciones	silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com notjudicial@fiduprevisora.gov.co notificaciones@santander.gov.co ln.mtriana@santander.gov.co

Se encuentra el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente según lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, razón por la que se procederá a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada, de la siguiente manera:

I. ANTECEDENTES.

1. A través de auto del 16 de junio del presente año se admitió la demanda¹, surtiéndose el trámite de notificación el 28 de septiembre de 2022, según se observa en el documento 012 del estante digital.
2. Dentro del término legal para contestar la demanda, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, radicó memorial visible en el documento 013 del repositorio digital, proponiendo las siguientes excepciones: “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO.”, “INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA”, “INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA.”, “CADUCIDAD” y “PRESCRIPCIÓN”.

II. CONSIDERACIONES.

A. De las excepciones.

El artículo 38 de la ley 2080 de 2021, modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de ley 1437 de 2011, en la cual dispuso:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tener:

Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En ese término, la

¹ Documento 10 del repositorio digital.

parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que resolvieron pruebas y estén pendientes de decisión (...)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

En primera medida, en atención a que la parte demandada propone como excepción la de **falta de legitimación por pasiva**, es preciso indicar que de la lectura de los argumentos propuestos el despacho advierte que la aludida excepción se propone en sentido material y no formal, razón por la que la misma habrá de ser resuelta al momento de proferirse la sentencia de mérito, momento en el cual se determinará si la entidad demandada está llamada a responder por el pago de la sanción que se reclama en la demanda.

Precisado lo anterior, se procede a resolver la excepción denominada **“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”** propuesta por la entidad demandada de la siguiente manera:

Los argumentos expuestos por la entidad, en síntesis, hacen referencia a que fue el ente territorial – Secretaría de Educación Departamental-, quien expidió el acto administrativo. En ese sentido, el despacho advierte que de conformidad con lo señalado en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, se tiene que, aun cuando las Secretarías de Educación proyecten los actos administrativos en los que se ordene el pago de prestaciones sociales, dichas decisiones no corresponden al ejercicio de su personería jurídica, sino al ejercicio de una función desconcentrada.

Así mismo, del primer inciso del artículo 3.º del Decreto 2831 de 2005, se infiere que las secretarías de educación cumplen, por disposición de la ley y del reglamento, funciones que, en principio, son propias del Ministerio de Educación, pero que se depositan en aquellas como una estrategia de regionalización, de manera que la defensa de la legalidad de los reconocimientos y demás decisiones relacionadas con los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, es un atributo del órgano central competente y no de la entidad local o territorial que expide el acto administrativo.

Por lo anterior, este Despacho declara no probada la excepción formulada.

En relación a la **“INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA.”**, este despacho considera que, en atención a que de la lectura de los argumentos propuestos se observa que la aludida excepción se propone en sentido material y no formal, la misma habrá de ser resuelta al momento de proferirse la sentencia de mérito, momento en el cual se determinará si la entidad demandada está llamada a responder por el pago de la sanción que se reclama en la demanda.

En lo que tiene que ver con la excepción de **“INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA”**, debe decirse que dentro del expediente obra prueba de la petición presentada por la parte demandante, tal y como se observa en el folio 03 del documento 002 de los anexos de la demanda, sin embargo, no se encuentra respuesta dada por la entidad, así como tampoco se allega prueba junto con la contestación de la demanda que dé cuenta que efectivamente existe un acto administrativo expreso y no ficto que haga procedente la declaratoria de la excepción planteada, razón por la cual la misma se deniega por parte de este despacho.

Respecto a la excepción de “**Caducidad**” se tiene que el artículo 164 numeral 1° literal d) del CPACA señala que la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos administrativos producto del silencio administrativo. En consecuencia, comoquiera que el acto administrativo demandado en este caso es ficto o presunto producto, derivado del silencio administrativo de la entidad demandada frente a la petición presentada, no hay lugar a que se configure la alegada excepción de caducidad.

Finalmente, en relación a la excepción de **prescripción**, debe decirse que la misma será resuelta con el fondo del asunto, ateniendo a que deviene de una eventual sentencia favorable a las pretensiones.

Por último, el Despacho encuentra que las demás excepciones propuestas no comparten la naturaleza de previas o de las que deban ser resueltas en esta etapa pues son excepciones que atacan el fondo del asunto y serán estudiadas al momento de desatar el problema jurídico que se plantee en la Litis, así mismo, se advierte que en este momento procesal no se observa la configuración de alguna excepción sobre la cual deba pronunciarse de oficio; no obstante, de llegarse a encontrar algún hecho que constituya una excepción dentro del presente asunto, se procederá a declararlo de manera oficiosa en la sentencia, tal como lo dispone el artículo 187 del CPACA y el artículo 282 del CGP.

B. Fecha para Audiencia Inicial.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182 A del C.P.A.C.A.² con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., **fíjese** como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, el día **MARTES TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00am)** audiencia que se realizará de manera concentrada y a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público.

La audiencia se realizará por medio de la herramienta tecnológica puesta al servicio del Juzgado por parte del Consejo Superior de la Judicatura. Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en el que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige.

El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

El link para la conexión a la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley. La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

Por último es preciso recordar a las partes el **CUMPLIMIENTO** de los deberes de los sujetos procesales, especialmente el de enviar simultáneamente a todos los sujetos con copia incorporada del mensaje de datos todos los memoriales o actuaciones que realicen ante el despacho judicial, de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 6 del decreto 806 de 2020, en plena concordancia con el inciso 3° del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

² Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

RESUELVE,

- PRIMERO:** **DECLÁRESE NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DENOMINADA** “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” propuesta por la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** **DECLÁRESE NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DENOMINADA,** “*INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA*” y “*Caducidad*”, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- TERCERO:** **DIFIÉRASE** el estudio de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA y la de PRESCRIPCIÓN para el momento de proferir sentencia de fondo que desate las pretensiones de la demanda.
- CUARTO:** **FÍJESE** como fecha y hora para adelantar la audiencia inicial concentrada y virtual de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **MARTES TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00am)** para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.
- QUINTO:** Revisada la página web de la rama judicial, no se encuentra sanción en contra del abogado LUIS ALBERTO SANABRIA RÍOS, identificado con la C.C. No. 80.211.391 y su tarjeta profesional No. 250.292 se encuentra activa, razón por la cual se le **reconoce personería para actuar como abogado principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Así mismo, no se encuentra sanción en contra de la abogada LILA VANESSA BARROSO DIZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1072527689 y su tarjeta de abogada No. 261807 se encuentra vigente, razón por la cual se le **reconoce personería para actuar como abogada sustituta de la entidad demandada**. Lo anterior, según los efectos conferidos en la escritura pública No. 522 y el poder visible a folio 25 a 47 del documento 008 del repositorio digital.
- SEXTO:** **INFÓRMESE** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co y **de manera simultánea** a todos los sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86162f60ce2a29c70dea035bb95ad7c9149c080bfad186ff5075e90150f0aa2**

Documento generado en 23/11/2022 07:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada contestó la demanda, tal y como se observa en el documento 010 del repositorio digital. Para resolver lo que en derecho corresponda. San Gil, dieciocho (18) de noviembre dos mil veintidós (2022.)

ANAIS FLÓREZ MOLINA.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00166-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARÍA CELINA GARCÍA PINTO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculado	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER.
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA.
Correos electrónicos de notificaciones	silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com notjudicial@fiduprevisora.gov.co notificaciones@santander.gov.co ln.mtriana@santander.gov.co

Se encuentra el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente según lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, razón por la que se procederá a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada, de la siguiente manera:

I. ANTECEDENTES.

1. A través de auto del 16 de junio del presente año se admitió la demanda¹, surtiéndose el trámite de notificación el 28 de septiembre de 2022, según se observa en el documento 09 del estante digital.
2. Dentro del término legal para contestar la demanda, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, radicó memorial visible en el documento 010 del repositorio digital, proponiendo las siguientes excepciones: “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO.”, “INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA”, “INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA.”, “CADUCIDAD” y “PRESCRIPCIÓN”.

II. CONSIDERACIONES.

A. De las excepciones.

El artículo 38 de la ley 2080 de 2021, modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de ley 1437 de 2011, en la cual dispuso:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tener:

Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En ese término, la

¹ Documento 07 del repositorio digital.

parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que resolvieron pruebas y estén pendientes de decisión (...)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

En primera medida, en atención a que la parte demandada propone como excepción la de **falta de legitimación por pasiva**, es preciso indicar que de la lectura de los argumentos propuestos el despacho advierte que la aludida excepción se propone en sentido material y no formal, razón por la que la misma habrá de ser resuelta al momento de proferirse la sentencia de mérito, momento en el cual se determinará si la entidad demandada está llamada a responder por el pago de la sanción que se reclama en la demanda.

Precisado lo anterior, se procede a resolver la excepción denominada **“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”** propuesta por la entidad demandada de la siguiente manera:

Los argumentos expuestos por la entidad, en síntesis, hacen referencia a que fue el ente territorial – Secretaría de Educación Departamental-, en ese sentido, debe decirse que del primer inciso del artículo 3.º del Decreto 2831 de 2005, se infiere que las Secretarías de Educación cumplen, por disposición de la ley y del reglamento, funciones que, en principio, son propias del Ministerio de Educación, pero que se depositan en aquellas como una estrategia de regionalización, de manera que la defensa de la legalidad de los reconocimientos y demás decisiones relacionadas con los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, es un atributo del órgano central competente y no de la entidad local o territorial que expide el acto administrativo.

Por lo anterior, este Despacho declara no probada la excepción formulada.

En relación a la **“INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA.”**, este despacho considera que, en atención a que de la lectura de los argumentos propuestos se observa que la aludida excepción se propone en sentido material y no formal, la misma habrá de ser resuelta al momento de proferirse la sentencia de mérito, momento en el cual se determinará si la entidad demandada está llamada a responder por el pago de la sanción que se reclama en la demanda.

En lo que tiene que ver con la excepción de **“INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA”**, debe decirse que dentro del expediente obra prueba de la petición presentada por la parte demandante, tal y como se observa en el folio 03 del documento 002 de los anexos de la demanda, sin embargo, no se encuentra respuesta dada por la entidad, así como tampoco se allega prueba junto con la contestación de la demanda que dé cuenta que efectivamente existe un acto administrativo expreso y no ficto que haga procedente la declaratoria de la excepción planteada, razón por la cual la misma se deniega por parte de este despacho.

Respecto a la excepción de **“Caducidad”** se tiene que el artículo 164 numeral 1º literal d) del CPACA señala que la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos administrativos producto del silencio administrativo. En consecuencia, comoquiera que el acto administrativo demandado en este caso es ficto o presunto producto, derivado del silencio administrativo de la entidad demandada frente a la petición presentada, no hay lugar a que se configure la alegada excepción de caducidad.

Finalmente, en relación a la excepción de **prescripción**, debe decirse que la misma será resuelta con el fondo del asunto, ateniendo a que deviene de una eventual sentencia favorable a las pretensiones.

Por último, el Despacho encuentra que las demás excepciones propuestas no comparten la naturaleza de previas o de las que deban ser resueltas en esta etapa pues son excepciones que atacan el fondo del asunto y serán estudiadas al momento de desatar el problema jurídico que se plantee en la Litis, así mismo, se advierte que en este momento procesal no se observa la configuración de alguna excepción sobre la cual deba pronunciarse de oficio; no obstante, de llegarse a encontrar algún hecho que constituya una excepción dentro del presente asunto, se procederá a declararlo de manera oficiosa en la sentencia, tal como lo dispone el artículo 187 del CPACA y el artículo 282 del CGP.

B. Fecha para Audiencia Inicial.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182 A del C.P.A.C.A.² con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, **fíjese** como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, el día **MARTES TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00am)** audiencia que se realizará de manera concentrada y a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público.

La audiencia se realizará por medio de la herramienta tecnológica puesta al servicio del Juzgado por parte del Consejo Superior de la Judicatura. Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en el que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige.

El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

El link para la conexión a la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley. La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

Por último es preciso recordar a las partes el **CUMPLIMIENTO** de los deberes de los sujetos procesales, especialmente el de enviar simultáneamente a todos los sujetos con copia incorporada del mensaje de datos todos los memoriales o actuaciones que realicen ante el despacho judicial, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020, en plena concordancia con el inciso 3º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE,

PRIMERO: DECLÁRESE NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DENOMINADA “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” propuesta por la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

² Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

- SEGUNDO:** DECLÁRESE NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DENOMINADA, “INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA” y “Caducidad”, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- TERCERO:** DIFIÉRASE el estudio de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA y la de PRESCRIPCIÓN para el momento de proferir sentencia de fondo que desate las pretensiones de la demanda.
- CUARTO:** FÍJESE como fecha y hora para adelantar la audiencia inicial concentrada y virtual de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **MARTES TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00am)** para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.
- QUINTO:** Revisada la página web de la rama judicial, no se encuentra sanción en contra del abogado LUIS ALBERTO SANABRIA RIOS, identificado con la C.C. No. 80.211.391 y su tarjeta profesional No. 250.292 se encuentra activa, razón por la cual se le **reconoce personería para actuar como abogado principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Así mismo, no se encuentra sanción en contra de la abogada LILA VANESSA BARROSO DIZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1072527689 y su tarjeta de abogada No. 261807 se encuentra vigente, razón por la cual se le **reconoce personería para actuar como abogada sustituta de la entidad demandada**. Lo anterior, según los efectos conferidos en la escritura pública No. 522 y el poder visible a folio 26 a 48 del documento 008 del repositorio digital.
- SEXTO:** **INFÓRMESE** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co y **de manera simultánea** a todos los sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bdc8d7b05a22b4c15ee3f9c66b6c9c05351cd920fa7b58640ca7e4b4e4c8890**

Documento generado en 23/11/2022 07:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada contestó la demanda, tal y como se observa en el documento 012 del repositorio digital. Para resolver lo que en derecho corresponda. San Gil, dieciocho (18) de noviembre dos mil veintidós (2022.)

ANAIS FLÓREZ MOLINA.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00189-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUIS MANUEL TORRES GALEANO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculado	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER.
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA.
Correos electrónicos de notificaciones	silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com notjudicial@fiduprevisora.gov.co notificaciones@santander.gov.co ln.mtriana@santander.gov.co

Se encuentra el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente según lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, razón por la que se procederá a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada, de la siguiente manera:

I. ANTECEDENTES.

1. A través de auto del 22 de junio del presente año se admitió la demanda¹, surtiéndose el trámite de notificación el 29 de septiembre de 2022, según se observa en el documento 11 del estante digital.
2. Dentro del término legal para contestar la demanda, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, radicó memorial visible en el documento 012 del repositorio digital, proponiendo las siguientes excepciones: “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO.”, “INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA”, “INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA.”, “CADUCIDAD” y “PRESCRIPCIÓN”.

II. CONSIDERACIONES.

A. De las excepciones.

El artículo 38 de la ley 2080 de 2021, modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de ley 1437 de 2011, en la cual dispuso:

¹ Documento 09 del repositorio digital.

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tener:

Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En ese término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que resolvieron pruebas y estén pendientes de decisión (...)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

En primera medida, en atención a que la parte demandada propone como excepción la de **falta de legitimación por pasiva**, es preciso indicar que de la lectura de los argumentos propuestos el despacho advierte que la aludida excepción se propone en sentido material y no formal, razón por la que la misma habrá de ser resuelta al momento de proferirse la sentencia de mérito, momento en el cual se determinará si la entidad demandada está llamada a responder por el pago de la sanción que se reclama en la demanda.

Precisado lo anterior, se procede a resolver la excepción denominada **“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”** propuesta por la entidad demandada de la siguiente manera:

Los argumentos expuestos por la entidad, en síntesis, hacen referencia a que fue el ente territorial – Secretaría de Educación Departamental-, en ese sentido, debe decirse que del primer inciso del artículo 3.º del Decreto 2831 de 2005, se infiere que las Secretarías de Educación cumplen, por disposición de la ley y del reglamento, funciones que, en principio, son propias del Ministerio de Educación, pero que se depositan en aquellas como una estrategia de regionalización, de manera que la defensa de la legalidad de los reconocimientos y demás decisiones relacionadas con los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, es un atributo del órgano central competente y no de la entidad local o territorial que expide el acto administrativo.

Por lo anterior, este Despacho declara no probada la excepción formulada.

En relación a la **“INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA.”**, este despacho considera que, en atención a que de la lectura de los argumentos propuestos se observa que la aludida excepción se propone en sentido material y no formal, la misma habrá de ser resuelta al momento de proferirse la sentencia de mérito, momento en el cual se determinará si la entidad demandada está llamada a responder por el pago de la sanción que se reclama en la demanda.

En lo que tiene que ver con la excepción de **“INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA”**, debe decirse que dentro del expediente obra prueba de la petición presentada por la parte demandante, tal y como se observa en el folio 08 a 11 del documento 002 de los anexos de la demanda, sin embargo, no se encuentra respuesta dada por la entidad, así como tampoco se allega prueba junto con la contestación de la demanda que dé cuenta que efectivamente existe un acto administrativo expreso y no ficto que haga procedente la declaratoria de la excepción planteada, razón por la cual la misma se deniega por parte de este despacho.

Respecto a la excepción de “**Caducidad**” se tiene que el artículo 164 numeral 1° literal d) del CPACA señala que la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos administrativos producto del silencio administrativo. En consecuencia, comoquiera que el acto administrativo demandado en este caso es ficto o presunto producto, derivado del silencio administrativo de la entidad demandada frente a la petición presentada, no hay lugar a que se configure la alegada excepción de caducidad.

Finalmente, en relación a la excepción de **prescripción**, debe decirse que la misma será resuelta con el fondo del asunto, ateniendo a que deviene de una eventual sentencia favorable a las pretensiones.

Por último, el Despacho encuentra que las demás excepciones propuestas no comparten la naturaleza de previas o de las que deban ser resueltas en esta etapa pues son excepciones que atacan el fondo del asunto y serán estudiadas al momento de desatar el problema jurídico que se plantee en la Litis, así mismo, se advierte que en este momento procesal no se observa la configuración de alguna excepción sobre la cual deba pronunciarse de oficio; no obstante, de llegarse a encontrar algún hecho que constituya una excepción dentro del presente asunto, se procederá a declararlo de manera oficiosa en la sentencia, tal como lo dispone el artículo 187 del CPACA y el artículo 282 del CGP.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE,

PRIMERO: DECLÁRESE NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DENOMINADA “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” propuesta por la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DENOMINADA, “*INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA*” y “*Caducidad*”, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DIFIÉRASE el estudio de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA y la de PRESCRIPCIÓN para el momento de proferir sentencia de fondo que desate las pretensiones de la demanda.

CUARTO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la audiencia inicial concentrada y virtual de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **MARTES TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00am)** para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Revisada la página web de la rama judicial, no se encuentra sanción en contra del abogado LUIS ALBERTO SANABRIA RIOS, identificado con la C.C. No. 80.211.391 y su tarjeta profesional No. 250.292 se encuentra activa, razón por la cual se le **reconoce personería para actuar como abogado principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Así mismo, no se encuentra sanción en contra de la abogada LILA VANESSA BARROSO DIZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1072527689 y su tarjeta de abogada No. 261807 se encuentra vigente, razón por la cual se le **reconoce personería para actuar como abogada sustituta de la entidad demandada**. Lo anterior, según los efectos conferidos en la escritura pública No. 522 y el poder visible a folio 23 a 45 del documento 012 del repositorio digital.

SEXTO: INFÓRMESE a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato

inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co y **de manera simultánea** a todos los sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b4a5f654bd22dc3c8a022912fc760a5319a00cd979fa3d7a2d346ad7b69cce**

Documento generado en 23/11/2022 07:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada contestó la demanda, tal y como se observa en el documento 008 del repositorio digital. Para resolver lo que en derecho corresponda. San Gil, dieciocho (18) de noviembre dos mil veintidós (2022.)

ANAIS FLÓREZ MOLINA.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00228-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CLAUDIA PATRICIA GIRALDO TORRES
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculado	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER.
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA.
Correos electrónicos de notificaciones	silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com notjudicial@fiduprevisora.gov.co notificaciones@santander.gov.co ln.mtriana@santander.gov.co

Se encuentra el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente según lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, razón por la que se procederá a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada, de la siguiente manera:

I. ANTECEDENTES.

1. A través de auto del 16 de junio del presente año se admitió la demanda¹, surtiéndose el trámite de notificación el 28 de septiembre de 2022, según se observa en el documento 007 del estante digital.
2. Dentro del término legal para contestar la demanda, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, radicó memorial visible en el documento 008 del repositorio digital, proponiendo las siguientes excepciones previas: “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO.”, “INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA”, “INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA.”, “CADUCIDAD” y “PRESCRIPCIÓN”.

II. CONSIDERACIONES.

A. De las excepciones.

El artículo 38 de la ley 2080 de 2021, modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de ley 1437 de 2011, en la cual dispuso:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tener:

Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En ese término, la

¹ Documento 05 del repositorio digital.

parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que resolvieron pruebas y estén pendientes de decisión (...)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

En atención a que la parte demandada propone como excepción la de **falta de legitimación por pasiva**, es preciso indicar que de la lectura de los argumentos propuestos el despacho advierte que la aludida excepción se propone en sentido material y no formal, razón por la que la misma habrá de ser resuelta al momento de proferirse la sentencia de mérito, momento en el cual se determinará si la entidad demandada está llamada a responder por el pago de la sanción que se reclama en la demanda.

Precisado lo anterior, se procede a resolver la excepción denominada **“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”** propuesta por la entidad demandada de la siguiente manera:

Los argumentos expuestos por la entidad, en síntesis, hacen referencia a que fue el ente territorial – Secretaría de Educación Departamental-, en ese sentido, debe decirse que del primer inciso del artículo 3.º del Decreto 2831 de 2005, se infiere que las Secretarías de Educación cumplen, por disposición de la ley y del reglamento, funciones que, en principio, son propias del Ministerio de Educación, pero que se depositan en aquellas como una estrategia de regionalización, de manera que la defensa de la legalidad de los reconocimientos y demás decisiones relacionadas con los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, es un atributo del órgano central competente y no de la entidad local o territorial que expide el acto administrativo.

Por lo anterior, este Despacho declara no probada la excepción formulada.

En relación a la **“INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA.”**, este despacho considera que, en atención a que de la lectura de los argumentos propuestos se observa que la aludida excepción se propone en sentido material y no formal, la misma habrá de ser resuelta al momento de proferirse la sentencia de mérito, momento en el cual se determinará si la entidad demandada está llamada a responder por el pago de la sanción que se reclama en la demanda.

En lo que tiene que ver con la excepción de **“INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA”**, debe decirse que dentro del expediente obra prueba de la petición presentada por la parte demandante, tal y como se observa en el folio 02 del documento 002 de los anexos de la demanda, sin embargo, no se encuentra respuesta dada por la entidad, así como tampoco se allega prueba junto con la contestación de la demanda que dé cuenta que efectivamente existe un acto administrativo expreso y no ficto que haga procedente la declaratoria de la excepción planteada, razón por la cual la misma se deniega por parte de este despacho.

Respecto a la excepción de **“Caducidad”** se tiene que el artículo 164 numeral 1º literal d) del CPACA señala que la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos administrativos producto del silencio administrativo. En consecuencia, comoquiera que el acto administrativo demandado en este caso es ficto o presunto producto, derivado del silencio administrativo de la entidad demandada frente a la petición presentada, no hay lugar a que se configure la alegada excepción de caducidad.

Finalmente, en relación a la excepción de **prescripción**, debe decirse que la misma será resuelta con el fondo del asunto, ateniendo a que deviene de una eventual sentencia favorable a las pretensiones.

Por último, el Despacho encuentra que las demás excepciones propuestas no comparten la naturaleza de previas o de las que deban ser resueltas en esta etapa pues son excepciones que atacan el fondo del asunto y serán estudiadas al momento de desatar el problema jurídico que se plantee en la Litis, así mismo, se advierte que en este momento procesal no se observa la configuración de alguna excepción sobre la cual deba pronunciarse de oficio; no obstante, de llegarse a encontrar algún hecho que constituya una excepción dentro del presente asunto, se procederá a declararlo de manera oficiosa en la sentencia, tal como lo dispone el artículo 187 del CPACA y el artículo 282 del CGP.

B. Fecha para Audiencia Inicial.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182 A del C.P.A.C.A.² con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, **fijese** como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, el día **MARTES TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00am)** audiencia que se realizará de manera concentrada y a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público.

La audiencia se realizará por medio de la herramienta tecnológica puesta al servicio del Juzgado por parte del Consejo Superior de la Judicatura. Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en el que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige.

El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

El link para la conexión a la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley. La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

Por último es preciso recordar a las partes el **CUMPLIMIENTO** de los deberes de los sujetos procesales, especialmente el de enviar simultáneamente a todos los sujetos con copia incorporada del mensaje de datos todos los memoriales o actuaciones que realicen ante el despacho judicial, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020, en plena concordancia con el inciso 3º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE,

PRIMERO: DECLÁRESE NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DENOMINADA “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” propuesta por la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

² Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: DECLÁRESE NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DENOMINADA, “INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA” y “Caducidad”, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DIFIÉRASE el estudio de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA y la de PRESCRIPCIÓN para el momento de proferir sentencia de fondo que desate las pretensiones de la demanda.

CUARTO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la audiencia inicial concentrada y virtual de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **MARTES TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00am)** para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Revisada la página web de la rama judicial, no se encuentra sanción en contra del abogado LUIS ALBERTO SANABRIA RIOS, identificado con la C.C. No. 80.211.391 y su tarjeta profesional No. 250.292 se encuentra activa, razón por la cual se le **reconoce personería para actuar como abogado principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Así mismo, no se encuentra sanción en contra de la abogada **LILA VANESSA BARROSO DIZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1072527689 y su tarjeta de abogada No. 261807 se encuentra vigente, razón por la cual se le **reconoce personería para actuar como abogada sustituta de la entidad demandada**. Lo anterior, según los efectos conferidos en la escritura pública No. 522 y el poder visible a folio 26 a 47 del documento 008 del repositorio digital.


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
República de Colombia
ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a7540d4f716ebc71ced95b2c1c9b4df44c91972bdcab3f3dde6aad90bb5ec0**

Documento generado en 23/11/2022 07:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada contestó la demanda, tal y como se observa en el documento 011 del repositorio digital. Para resolver lo que en derecho corresponda. San Gil, dieciocho (18) de noviembre dos mil veintidós (2022.)

ANAIS FLÓREZ MOLINA.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00229-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MYRYAN CARDENAS SANABRIA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculado	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER.
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA.
Correos electrónicos de notificaciones	silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com notjudicial@fiduprevisora.gov.co notificaciones@santander.gov.co ln.mtriana@santander.gov.co

Se encuentra el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente según lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, razón por la que se procederá a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada, de la siguiente manera:

I. ANTECEDENTES.

1. A través de auto del 16 de junio del presente año se admitió la demanda¹, surtiéndose el trámite de notificación el 28 de septiembre de 2022, según se observa en el documento 010 del estante digital.
2. Dentro del término legal para contestar la demanda, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, radicó memorial visible en el documento 011 del repositorio digital, proponiendo las siguientes excepciones: “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO.”, “INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA”, “INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA.”, “CADUCIDAD” y “PRESCRIPCIÓN”.

II. CONSIDERACIONES.

A. De las excepciones.

El artículo 38 de la ley 2080 de 2021, modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de ley 1437 de 2011, en la cual dispuso:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tener:

Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En ese término, la

¹ Documento 08 del repositorio digital.

parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que resolvieron pruebas y estén pendientes de decisión (...)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

En primera medida, en atención a que la parte demandada propone como excepción la de **falta de legitimación por pasiva**, es preciso indicar que de la lectura de los argumentos propuestos el despacho advierte que la aludida excepción se propone en sentido material y no formal, razón por la que la misma habrá de ser resuelta al momento de proferirse la sentencia de mérito, momento en el cual se determinará si la entidad demandada está llamada a responder por el pago de la sanción que se reclama en la demanda.

Precisado lo anterior, se procede a resolver la excepción denominada **“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”** propuesta por la entidad demandada de la siguiente manera:

Los argumentos expuestos por la entidad, en síntesis, hacen referencia a que fue el ente territorial – Secretaría de Educación Departamental-, en ese sentido, debe decirse que del primer inciso del artículo 3.º del Decreto 2831 de 2005, se infiere que las Secretarías de Educación cumplen, por disposición de la ley y del reglamento, funciones que, en principio, son propias del Ministerio de Educación, pero que se depositan en aquellas como una estrategia de regionalización, de manera que la defensa de la legalidad de los reconocimientos y demás decisiones relacionadas con los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, es un atributo del órgano central competente y no de la entidad local o territorial que expide el acto administrativo.

Por lo anterior, este Despacho declara no probada la excepción formulada.

En relación a la **“INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA.”**, este despacho considera que, en atención a que de la lectura de los argumentos propuestos se observa que la aludida excepción se propone en sentido material y no formal, la misma habrá de ser resuelta al momento de proferirse la sentencia de mérito, momento en el cual se determinará si la entidad demandada está llamada a responder por el pago de la sanción que se reclama en la demanda.

En lo que tiene que ver con la excepción de **“INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA”**, debe decirse que dentro del expediente obra prueba de la petición presentada por la parte demandante, tal y como se observa en el folio 03 del documento 002 de los anexos de la demanda, sin embargo, no se encuentra respuesta dada por la entidad, así como tampoco se allega prueba junto con la contestación de la demanda que dé cuenta que efectivamente existe un acto administrativo expreso y no ficto que haga procedente la declaratoria de la excepción planteada, razón por la cual la misma se deniega por parte de este despacho.

Respecto a la excepción de **“Caducidad”** se tiene que el artículo 164 numeral 1º literal d) del CPACA señala que la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos administrativos producto del silencio administrativo. En consecuencia, comoquiera que el acto administrativo demandado en este caso es ficto o presunto producto, derivado del silencio administrativo de la entidad demandada frente a la petición presentada, no hay lugar a que se configure la alegada excepción de caducidad.

Finalmente, en relación a la excepción de **prescripción**, debe decirse que la misma será resuelta con el fondo del asunto, ateniendo a que deviene de una eventual sentencia favorable a las pretensiones.

Por último, el Despacho encuentra que las demás excepciones propuestas no comparten la naturaleza de previas o de las que deban ser resueltas en esta etapa pues son excepciones que atacan el fondo del asunto y serán estudiadas al momento de desatar el problema jurídico que se plantee en la Litis, así mismo, se advierte que en este momento procesal no se observa la configuración de alguna excepción sobre la cual deba pronunciarse de oficio; no obstante, de llegarse a encontrar algún hecho que constituya una excepción dentro del presente asunto, se procederá a declararlo de manera oficiosa en la sentencia, tal como lo dispone el artículo 187 del CPACA y el artículo 282 del CGP.

B. Fecha para Audiencia Inicial.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182 A del C.P.A.C.A.² con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, **fíjese** como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, el día **MARTES TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00am)** audiencia que se realizará de manera concentrada y a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público.

La audiencia se realizará por medio de la herramienta tecnológica puesta al servicio del Juzgado por parte del Consejo Superior de la Judicatura. Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en el que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige.

El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

El link para la conexión a la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley. La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

Por último es preciso recordar a las partes el **CUMPLIMIENTO** de los deberes de los sujetos procesales, especialmente el de enviar simultáneamente a todos los sujetos con copia incorporada del mensaje de datos todos los memoriales o actuaciones que realicen ante el despacho judicial, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020, en plena concordancia con el inciso 3º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**
RESUELVE,

PRIMERO: DECLÁRESE NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DENOMINADA “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” propuesta por la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

² Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

- SEGUNDO:** DECLÁRESE NO PROBADADA LA EXCEPCION DENOMINADA, “INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA” y “Caducidad”, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- TERCERO:** DIFIÉRASE el estudio de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA y la de PRESCRIPCIÓN para el momento de proferir sentencia de fondo que desate las pretensiones de la demanda
- CUARTO:** FÍJESE como fecha y hora para adelantar la audiencia inicial concentrada y virtual de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **MARTES TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00am)** para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.
- QUINTO:** Revisada la página web de la rama judicial, no se encuentra sanción en contra del abogado LUIS ALBERTO SANABRIA RIOS, identificado con la C.C. No. 80.211.391 y su tarjeta profesional No. 250.292 se encuentra activa, razón por la cual se le **reconoce personería para actuar como abogado principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Así mismo, no se encuentra sanción en contra de la abogada **LILA VANESSA BARROSO DIZ** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1072527689** y su tarjeta de abogada **No. 261807** se encuentra vigente, razón por la cual se le **reconoce personería para actuar como abogada sustituta de la entidad demandada.** Lo anterior, según los efectos conferidos en la escritura pública No. 522 y el poder visible a folio 25 a 46 del documento 011 del repositorio digital.
- SEXTO:** **INFÓRMESE** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co y **de manera simultánea** a todos los sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9867f1081a98682295311eec71ba1c96f15e1264c468e41b1bad0b0519bdc9**

Documento generado en 23/11/2022 07:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>